

**REGLAS DEL TRIBUNAL DE MENORES**  
**DE LA PARROQUIA JEFFERSON**  
(Tal como aparecen en el Suplemento de las Reglas del Tribunal de Luisiana Occidental de 2011–  
Estado,  
páginas 755-765.)

Índice de reglas

**CAPÍTULO 40 DISPOSICIONES PRELIMINARES; JURISDICCIÓN; DEFINICIONES**

Regla 40.0 Aplicabilidad general del Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

Regla 40.1 Definiciones y abreviaturas

Regla 40.2 Jurisdicción

**CAPÍTULO 41 ORGANIZACIÓN Y SESIONES DEL TRIBUNAL**

Regla 41.0 Procedimientos

Regla 41.1 Administración de los tribunales – (Derogada).

Regla 41.2 Procedimiento – (Renumerada).

**CAPÍTULO 42. POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS GENERALES**

Regla 42.0 Regla de Una familia/Un juez

Regla 42.1 Reducción de la demora; Aplazamientos

Regla 42.2 Estandarización

Regla 42.3 Registros e intercambio de información

Regla 42.4 Abogados

Regla 42.5 Resolución alternativa de litigios; Reglas generales – (Reservado).

Regla 42.6 Admisión – (Reservado).

**CAPÍTULO 43. PROCEDIMIENTOS PARA PROCESO DE DEPENDENCIA [MENOR CON  
NECESIDAD DE CUIDADO  
("CINC") Y CERTIFICACIÓN JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN/TERMINACIÓN  
DE LA PATRIA POTESTAD]**

Regla 43.0 Gestión diferenciada de casos – (Reservado).

Regla 43.1 Planificación simultánea – (Reservado).

Regla 43.2 Resolución alternativa a litigios –  
(Reservado). Regla 43.3 Órdenes instantáneas/de  
remoción/de retención Regla 43.4 Colocación de  
menores en custodia

Regla 43.5 Informes

Regla 43.6 CASA (Abogados especiales asignados por el tribunal, por sus siglas en inglés)

**CAPÍTULO 44. PROCEDIMIENTOS PARA CASOS DE DELINCUENCIA**

Regla 44.0 Transferencia de casos - (Reservado).

Regla 44.1 Informes

Regla 44.2 Resolución alternativa a litigios – (Reservado).

Regla 44.3 Sanciones progresivas – (Reservado).

**CAPÍTULO 45. PROCEDIMIENTOS PARA FAMILIAS NECESITADAS DE  
SERVICIOS ("FINS")** Regla 45.0 Proceso informal para FINS

Regla 45.1 Proceso formal para FINS – (Reservado).



**Regla 45.2 Informes**

**Regla 45.3 Cumplimiento del Programa de Asistencia a Familias Necesitadas de Servicios (“FINSAP”) – (Reservado).**

#### **CAPÍTULO 46. PROCEDIMIENTOS PARA LA ADOPCIÓN**

**Regla 46.0 Presentación de alegatos; pruebas requeridas**

**Regla 46.1 Adopciones no impugnadas**

**Regla 46.2 Adopciones impugnadas – (Reservado).**

**Regla 46.3 Aplazamientos – (Reservado).**

**Regla 46.4 Informes**

**Regla 46.5 Encargados *Ad hoc*; deberes, procedimientos, honorarios**

#### **CAPÍTULO 47. PROCEDIMIENTOS PARA LA MANUTENCIÓN DE MENORES**

**Regla 47.0 Procedimiento acelerado Regla 47.1**

**Información requerida Regla 47.2 Tarifas administrativa**

**Regla 47.3 Pago; procedimientos de cobro**

**Regla 47.4 Custodia y visita – (Reservado).**

#### **CAPÍTULO 48. PROCEDIMIENTOS PARA CASOS DE TRÁFICO**

**Regla 48.0 Árbitros de tráfico Regla 48.1**

**Procedimiento para casos de tráfico Regla**

**48.2 Multas, tarifas y costos**

#### **CAPÍTULO 49. OTROS PROCEDIMIENTOS**

**Regla 49.0 Procedimientos para casos de salud mental Regla 49.1 Transferencia voluntaria de la custodia**

**Regla 49.2 Procesamiento de adultos por delitos menores – (Reservado)**

**Regla 49.3 Matrimonio de menores Regla 49.4 Abortos – (Reservado).**

**Regla 49.5 Asistencia en caso de maltrato doméstico – (Reservado).**

**Regla 49.6 Órdenes y procedimientos especiales de los tribunales (pactos interestatales, menores con enfermedades terminales, otros) – (Reservado).**

**Regla 49.7 Expurgaciones**

#### **CAPÍTULO 50. APELACIONES Y ÓRDENES JUDICIALES**

**Regla 50.0 Transcripciones**

**Regla 50.1 Limitaciones de tiempo**

#### **CAPÍTULO 51. OTRAS REGLAS**

**Regla 51.0 Otras reglas – (Reservado).**

**ANEXO: 3.1**

**ANEXO: 3.2**

**ANEXO: 4.1**  
**ANEXO: 41.0**



## **CAPÍTULO 40 DISPOSICIONES PRELIMINARES; JURISDICCIÓN; DEFINICIONES**

### **Regla 40.0. Aplicabilidad general del Código de la Niñez del Estado de Luisiana**

Salvo que se especifique lo contrario en el Código de la Niñez del Estado de Luisiana, todos los procedimientos de menores se regirán por las disposiciones del Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

### **Regla 40.1. Definiciones y abreviaturas**

Salvo que el contexto indique claramente lo contrario, tal como se utiliza en los tribunales que ejercen la jurisdicción de menores:

(1) “ASFA” significa la Ley de Adopción y Familias Seguras de 1997, 42 U.S.C. §§ 601 y siguientes, P.L. 105-89.

(2) “CASA” significa Abogado Especial Asignado por el Tribunal según lo dispuesto en el Código de la Niñez del Estado de Luisiana Artículo 424 y siguientes.

(3) “CINC” significa Menor con necesidad de cuidado. (4) “Secretario” significa el secretario del tribunal.

(5) “TRIBUNAL” significa el tribunal que ejerce la jurisdicción juvenil sobre el asunto o el juez, oficial de audiencia o árbitro de tráfico que actúa en una sección de este.

(6) “Administrador de casos” significa un funcionario del tribunal que supervisa el flujo de casos y hace un seguimiento de estos para garantizar el cumplimiento de las lineamientos legales.

(7) “Juez Principal” significa el juez que actúa como jefe administrativo del tribunal.

(8) “Código de la Niñez” y “*La. Child. Code*” significa el Código de la Niñez del Estado de Luisiana, en su versión modificada.

(9) “Fiscal de Distrito” significa el fiscal principal de esa parroquia e incluye a todos los asistentes de ese fiscal.

(10) “DHH” significa el Departamento de Salud y Hospitales de Luisiana.

(11) “DPSC” y “DOC” significan el Departamento de Seguridad Pública y Correccionales de Luisiana.

(12) “DSS” significa el Departamento de Servicios Sociales de Luisiana.

(13) “Juez en turno” significa el juez que se ocupa de los asuntos preliminares del tribunal.

(14) “FINS” significa Familias Necesitadas de Servicios (FINS), tanto en el proceso legal como en el programa de prestación de servicios según lo dispuesto en el Título VII del Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

(15) “Funcionario de audiencia” es un abogado asignado por el tribunal de tiempo completo o parcial para que conozca de los casos y haga recomendaciones al tribunal, según lo permita la ley.

(16) “ICPC” significa el Pacto Interestatal sobre la Colocación de Menores como se establece en el Capítulo 2 Título XVI del Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

(17) “Acuerdo de ajuste informal” o “AAI” significa la forma de procedimiento de desviación establecida en los Títulos VI, VII y VIII del Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

(18) “Juez” significa un juez debidamente elegido de ese tribunal o cualquier persona designada o asignada para desempeñar esa función por la Corte Suprema del Estado de Luisiana.

(16) “Número/Género”, el singular incluye el plural, el plural incluye el singular, y el masculino el femenino, cuando sea consistente con estas reglas.

(17) “OCS” significa la Oficina de Servicios Comunitarios del Estado de Luisiana y es una subdivisión de DSS. La OCS investiga y presta servicios al Tribunal en todos los casos de abuso y abandono de menores. La OCS es la agencia de colocación de todos los menores bajo su custodia.



(18) “OYS” significa la Oficina de Servicios a Menores del Estado de Luisiana. La OYS investiga y asesora al tribunal en casos de delitos y delincuencia, proporcionando supervisión de la libertad condicional y la libertad vigilada de los menores bajo su custodia. La OYS es la agencia de colocación

de los menores bajo su custodia, que han sido adjudicados como FINS o delincuentes.

(19) “Parte” significa un menor que es objeto de un procedimiento judicial, o el padre o la madre, tutor o custodio legal de dicho menor; o cualquier persona designada por cualquier ley aplicable como parte en un caso determinado.

(20) “Petición” significa el documento jurídico que contiene las acusaciones en que se basa la jurisdicción del

tribunal. En los procedimientos civiles ante el tribunal, una petición también incluye la causa de la acción en la que se basa la reclamación del peticionario.

(21) “Oficial de libertad condicional” significa un representante de la oficina de libertad condicional estatal o parroquial que presta servicios de supervisión al tribunal.

(22) “R.S.” significa Estatutos revisados de Luisiana con comentarios.

(23) “Reservado” significa que un número ha sido reservado, apartado, para cualquier regla futura relativa al tema y es una práctica consistente con el Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

(24) “Árbitro de tráfico” significa un abogado asignado por el tribunal que ejerce la jurisdicción de menores

para escuchar todos los casos de tráfico que involucran a menores, excepto aquellos casos procesados bajo la R.S. 14:1 y siguientes.

(25) “UCCJA” significa la Ley de Jurisdicción Uniforme de Custodia de Menores de conformidad con R.S. 13:1701 y siguientes y el artículo 310 del Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

(26) “UCCJEA” significa la Ley de Jurisdicción Uniforme de Custodia de Menores y su aplicación de conformidad con el R.S. 13:1801 y siguientes.

(27) “UIFSA” significa la Ley Uniforme Interestatal de Apoyo a la Familia de conformidad con el Código de la Niñez del Estado de Luisiana Artículo 1301.1 y siguientes.

(28) “URESA” significa la Ley Uniforme de Apoyo para la Aplicación Recíproca de la Ley de conformidad con el R.S. 13:1641-1698, que fue derogada en 1993.

\* El Tribunal de Menores de la Parroquia de Jefferson también utiliza las siguientes definiciones:

(1) “DJS” significa el Departamento de Servicios Juveniles de la Parroquia de Jefferson.

El DJS investiga y asesora al tribunal en todos los casos de delincuencia juzgada y de familias necesitadas de servicios, proporcionando supervisión de la libertad condicional para aquellos menores que no están bajo la custodia

del DPSC/OCS. A través de un contrato con la Sociedad de Servicios Familiares del Área Metropolitana de Nueva

Orleans, el DJS proporciona servicios de supervisión de los casos de familias no juzgadas necesitadas de servicios.

(2) “I.D.B.” significa la Junta de Defensores de Indigentes de la Parroquia de Jefferson. (Ahora conocida como “L.P.D.B.” o Junta de Defensores Públicos de Luisiana).

#### **Regla 40.2. Jurisdicción**

##### **(a) Jurisdicción exclusiva y original del tribunal de menores**

El tribunal que ejerza la jurisdicción de menores tendrá jurisdicción original exclusiva según lo dispuesto en el artículo del Código Penal Artículo 302 y siguientes.

##### **(b) División de jurisdicción juvenil compartida entre los tribunales de distrito, parroquiales y/o municipales**

Los tribunales de menores tienen jurisdicción compartida con los tribunales de jurisdicción general sobre ciertas cuestiones, como la custodia de los menores, la manutención de menores y ciertos delitos enumerados de los adultos. La naturaleza del procedimiento relativo a esa materia, y no



la materia en sí misma, es determinante para decidir cuál es el tribunal que tiene jurisdicción de conformidad con el Título III del Código de la Niñez del Estado de Luisiana.

## **CAPÍTULO 41 ORGANIZACIÓN Y SESIONES DEL TRIBUNAL**

### **Regla 41.0. Procedimiento**

En el Anexo 41.0

figuran los procedimientos específicos exigidos por un tribunal que ejerce la jurisdicción sobre menores.

### **Regla 41.1. Administración de los tribunales; Juez en turno; Administradores judiciales – (Derogada).**

### **Regla 41.2. Procedimiento – (Renumerada).**

## **CAPÍTULO 42. REGLAS GENERALES Y**

### **PROCEDIMIENTOS Regla 42.0. Regla de Una**

#### **familia/Un juez**

A menos que en el Anexo 42.0 se establezca un método de asignación diferente; si un menor o la madre o el padre de cualquier menor o menores tiene un caso de menores pendiente y previamente asignado, cualquier nuevo asunto de menores se asignará de manera que todos los asuntos de menores

relacionados con la nueva presentación se presidan en una división del tribunal.

### **Regla 42.1. Reducción de la demora; Aplazamientos**

(a) Todas las mociones de aplazamiento se harán por escrito y se presentarán lo antes posible. Tales mociones se establecen de la misma manera que las demás mociones. Los aplazamientos

solo se concederán por causa legal demostrada. No obstante, el tribunal podrá considerar una moción oral de aplazamiento en circunstancias excepcionales, según lo exijan los fines de la justicia. La razón de cualquier aplazamiento se incluirá en el acta del tribunal.

(b) Si se solicita un aplazamiento *ex parte*, el peticionario deberá certificar en la moción que todas las partes han sido notificadas y no tienen ninguna objeción. Las partes podrán ser notificadas a través de un abogado oficial.

(c) Los abogados se encargarán de supervisar el estado de su caso, organizar el envío de citatorios y asegurarse de que su caso esté listo para el juicio.

(d) No se permitirán aplazamientos y/o prórrogas de tiempo que puedan dar lugar a un incumplimiento del Código de la Niñez y/o de la legislación o los reglamentos federales de la ASFA.

(e) Cuando sea necesario, se podrán tomar casos bajo asesoramiento, pero no permanecerán sin decisión por un período superior a treinta (30) días sin el conocimiento y el consentimiento de los abogados que representan a las partes interesadas. Los casos que excedan más de 30 días se comunicarán a la Suprema Corte, según lo dispuesto en el artículo XXIX, Sección 2, del Reglamento Administrativo General de la Suprema Corte de Luisiana.

(f) En caso de que se conceda un aplazamiento o se permita una demora que exceda los plazos máximos establecidos por el Código de la Niñez, el tribunal tiene el mandato, en virtud de la Regla XXXIII, Parte II, de la Suprema Corte de informar de dicho aplazamiento con diez (10) días de antelación a la

Suprema Corte de Luisiana, junto con las razones de la demora y una copia de la orden.

\*El Tribunal de Menores de la Parroquia de Jefferson también requiere que:

1. No se conceda ningún aplazamiento basado únicamente en la no comparecencia del testigo de una de las partes si el testigo ausente no fue debidamente citado a comparecer por la parte que solicita el aplazamiento.

2. Los aplazamientos solo se concedan de conformidad con las disposiciones del Código de la Niñez relativas a los aplazamientos y demoras en los procedimientos de permanencia (Menor con

necesidad de cuidados, Terminación involuntaria de la patria potestad y toda Adopción derivada de esos asuntos).

#### **Regla 42.2. Estandarización**

(a) Siempre que sea posible, sin obstaculizar las debidas garantías procesales o la independencia judicial y para facilitar el acceso a la justicia, el tribunal se esforzará por normalizar sus procedimientos y formas.

(b) Todas las actas preparadas por el secretario y presentadas al tribunal para su aprobación contendrán una terminología estandarizada y se ajustarán al Código de la Niñez

y a la legislación y los reglamentos federales de la ASFA. **Regla 42.3. Registros e Intercambio de información**

(a) Salvo disposición en contrario del Ch.C. Art. 407, todos los procedimientos de menores son confidenciales y están cerrados al público. El acceso a cualquier procedimiento público puede restringirse según el espacio disponible en cada sala de audiencia, así como las necesidades de seguridad.

(b) Salvo que se disponga lo contrario en el Ch.C. Art. 412, todos los registros de menores deben ser confidenciales. El acceso a los expedientes, que no esté prohibido por la ley, podrá permitirse por una causa justificada que se demuestre en virtud de una petición de divulgación dirigida al juez.

(c) Ningún funcionario judicial, incluidos los abogados, podrá hacer referencia a ningún asunto de menores que esté cerrado al público en audiencia pública. Solo se puede hacer referencia a los números de expediente o a la información no identificable en un juicio público.

(d) Los asuntos que figuren en la lista de casos de menores y que no sean privados y confidenciales, como el juicio de un adulto en el tribunal de menores, la negligencia penal en los asuntos familiares, los procedimientos de manutención de los menores

y cualquier otro procedimiento específicamente autorizado por la ley para ser público, podrán ser divulgados por el tribunal, el personal judicial, el secretario del tribunal o sus adjuntos, a cualquiera de las partes o a su abogado, a menos que lo prohíba específicamente una orden judicial.

(e) Esta norma no pretende en modo alguno menoscabar los esfuerzos de reforma de la justicia de menores en todo el Estado para el intercambio de información entre los organismos que tengan derecho a ello o estén obligados a ello por ley.

\*En el Tribunal de Menores de la Parroquia de Jefferson:

(1) Un formulario para petición de divulgación está disponible en la Oficina del Secretario del Tribunal para el Tribunal de Menores de la Parroquia de Jefferson.

(2) Cuando un expediente haya sido retirado para su revisión, será reemplazado por una nota firmada y fechada que indique el número de expediente del caso, quién lo utiliza y dónde puede localizarse el expediente.

#### **Regla 42.4. Abogados**

(a) Cuando el tribunal designe a un abogado, el secretario del tribunal deberá notificar su nombramiento mediante la entrega de dicha notificación junto con una copia de la petición, según lo dispuesto por

la ley. Una vez que el abogado haya comparecido, deberá recibir copias de todas las notificaciones requeridas por la ley.

(b) El abogado, a menos que sea nombrado por el tribunal, deberá presentar una notificación oficial de inscripción o firmar su nombre en el acta indicando su representación.

(c) Después de que el abogado comparezca o acepte un nombramiento, la representación deberá continuar en todas las etapas del procedimiento hasta que se cierre el caso, a menos que el tribunal permita específicamente que se retire la representación por razones imperiosas.

Cuando un padre o una madre en una acción por cese involuntario de la patria potestad solicite



al tribunal el nombramiento de un abogado, el secretario del tribunal presentará al tribunal cualquier expediente

CINC relacionado. Si el nombramiento de un abogado es apropiado, el tribunal nombrará al mismo abogado que representó al padre en el procedimiento de CINC, excepto cuando una razón de peso impida dicho nombramiento.

(d) Si un abogado desea retirarse como abogado oficial, deberá presentar una moción por escrito al tribunal para tal efecto, indicando sus motivos; tal moción se deberá presentar a más tardar diez (10) días antes de la fecha de la audiencia. Si la moción no se presenta a tiempo, o por otra razón buena y suficiente, el tribunal podrá denegar la moción e ignorar las razones de esta (excepto cuando esas razones entren en conflicto con el interés superior del cliente), y exigir que el abogado permanezca en el caso y represente a su cliente en la audiencia. En la moción deberá indicar el domicilio actual del cliente y deberá incluir una copia de la notificación escrita

al cliente de que el abogado ya no lo representa y se le informará de la situación procesal de la causa. El peticionario deberá notificar la moción y su presentación al cliente y a todas las partes.

(e) Cada abogado oficial que ejerza ante el tribunal deberá proporcionar al secretario un número de teléfono de atención diurna, una dirección municipal en la que se pueda notificar al abogado el proceso y una dirección postal si es diferente.

Este requisito es permanente y debe actualizarse inmediatamente después de un cambio.

(f) El abogado deberá respetar las Normas de Conducta Profesional en toda comunicación con las partes representadas. Los documentos legales que pretendan renunciar a los derechos de las partes

representadas deberán incluir la firma del abogado de esa parte.

(g) El abogado designado para representar a un ausente deberá presentarse en el juicio y defender al ausente y testificar sobre los esfuerzos realizados para comunicarse con él.

(h) Todos los abogados en asuntos programados para la audiencia deberán estar disponibles en el momento en que se convoque el caso. Si un abogado considera necesario abandonar la sala de audiencias o

las zonas adyacentes, deberá informar al personal del tribunal correspondiente e indicar dónde puede ser localizado.

(i) Todos los abogados deberán estar calificados de conformidad con los requisitos de las Reglas Administrativas Generales del Tribunal Supremo de Luisiana y el Título 15 de R.S., según corresponda.

**Regla 42.5. Resolución alternativa de litigios; Reglas generales – (Reservado).**

**Regla 42.6. Admisión – (Reservado).**

**CAPÍTULO 43. PROCEDIMIENTOS PARA PROCESO DE DEPENDENCIA [MENOR CON NECESIDAD DE CUIDADO (“CINC”) Y CERTIFICACIÓN JUDICIAL PARA LA ADOPCIÓN/TERMINACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD**

**Regla 43.0. Gestión diferenciada de casos – (Reservado).**

**Regla 43.1. Planificación simultánea – (Reservado).**

**Regla 43.2. Resolución alternativa de litigios – (Reservado). Regla 43.3. Órdenes instantáneas/de remoción/de retención**

Todas las órdenes instantáneas/de remoción/de retención se deberán manejar de acuerdo con Ch.C. Arts. 617 y siguientes.

**Regla 43.4. Colocación de menores en custodia**

(a) Antes de la adjudicación cuando el DSS es el custodio de un menor, si un menor es trasladado de una colocación a otra, el DSS informará al tribunal del cambio de colocación en un plazo de veinticuatro (24) horas.

(b) A fin de proteger la libertad estatutaria y constitucional y los derechos del menor a ser colocado en el entorno menos restrictivo, más familiar y adecuado a sus necesidades, la agencia de custodias deberá notificar por escrito al tribunal en un plazo de veinticuatro (24) horas el cambio de colocación del menor en un entorno menos familiar o más restrictivo que el aprobado previamente por el tribunal en el plan del caso. La disposición del último plan de caso aprobado por el tribunal se deberá presentar de conformidad con la ley

. (c) Cuando haya habido una sentencia de CINCO y se haya puesto fin a la patria potestad, ya sea mediante un procedimiento de rescisión o por un acto de entrega voluntaria, la audiencia de revisión de seis

(6) meses podrá consolidarse con la revisión de la colocación permanente.

(d) Si un menor es colocado en un centro de tratamiento de salud mental, la agencia de custodias deberá informar al tribunal en un plazo de veinticuatro (24) horas, y el tribunal nombrará a un abogado del Servicio de Defensa de la Salud Mental para que represente al menor de conformidad con el Art. del Ch.C.

607(C).

#### **Regla 43.5. Informes**

(a) Todos los informes y evaluaciones relativos a una audiencia de disposición se deberán presentar al tribunal, por escrito, a más tardar setenta y dos (72) horas antes de la audiencia prevista. Cuando se haya concedido la custodia del menor a la OCS, los informes deberán incluir todos los requisitos establecidos en el Art. 675 del Ch.C.

(b) El plan inicial del caso elaborado por la OCS se deberá presentar al tribunal antes o en el momento de la conferencia previa a la audiencia o dentro de los sesenta (60) días siguientes a la entrada en vigor de la custodia de la OCS.

(c) Todos los informes relativos a las revisiones de CINCO se deberán hacer por escrito y presentarse al tribunal a más tardar diez (10) días naturales antes de la audiencia de revisión. El informe será en la forma establecida en el Art. 675 del Ch.C.

(d) En la audiencia de revisión del caso, la OCS deberá presentar un informe al tribunal, por escrito, a más tardar diez (10) días naturales antes de la audiencia. En el informe se relacionará la información relativa a la situación de la colocación del menor.

(e) La OCS deberá enviar copias de todos los informes y planes del caso a todos los abogados oficiales, a las partes no representadas y a los CASA en la misma fecha de la presentación de los informes ante el tribunal.

Si por alguna razón el tribunal continúa una audiencia programada por más de un período de treinta (30) días, la OSC deberá preparar y enviar una carta de actualización a todos los abogados oficiales, a las partes no representadas, a los CASA y al tribunal, por lo menos tres (3) días antes de la audiencia.

#### **Regla 43.6. CASA (Abogados Especiales Nombrados por el Tribunal)**

(a) El tribunal reconoce que el nombramiento de un CASA puede redundar en el interés superior del menor que es objeto de un caso de protección de menores.

Los nombramientos se harán según los criterios que, de vez en cuando, establezca el órgano rector de los CASA, el Programa CASA y/o el tribunal.

(b) Se deberá nombrar un CASA en la audiencia de continuación de la custodia o tan pronto como sea posible.

Se deberá enviar inmediatamente una copia de la orden al CASA.

(c) Siempre que sea posible, después de que un CASA acepte un nombramiento, la participación de ese

defensor en el caso deberá continuar a través de todas las etapas del procedimiento hasta que el caso haya sido desestimado.

## **CAPÍTULO 44. PROCEDIMIENTOS PARA CASOS DE DELINCUENCIA**

**Regla 44.0. Transferencia de casos - (Reservado).**

**Regla 44.1. Informes**



Los informes al tribunal sobre las recomendaciones de disposición, incluidos los planes de supervisión y los planes de servicio necesarios, y los informes relativos a las audiencias de revisión se deberán presentar al tribunal por escrito al menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada.

**Regla 44.2. Resolución alternativa de litigios – (Reservado).**

**Regla 44.3. Sanciones progresivas – (Reservado).**

## **CAPÍTULO 45. PROCEDIMIENTOS PARA FAMILIAS NECESITADAS DE SERVICIOS (“FINS”)**

**Regla 45.0. Proceso Informal para Familias Necesitadas de Servicios (“FINS”)**

Cuando el tribunal lo requiera, se deberán presentar mensualmente informes al tribunal sobre el seguimiento de las FINS no adjudicadas.

**Regla 45.1. Proceso formal para FINS –**

**(Reservado). Regla 45.2. Informes**

Los informes al tribunal sobre las recomendaciones de disposición y los informes relativos a las audiencias de revisión se deberán presentar al tribunal por escrito al menos tres (3) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada.

En el caso de que el informe de predisposición de las FINS recomiende la custodia a cualquier agencia, el oficial informante deberá proporcionar inmediatamente a la agencia de custodias propuesta una copia del informe, toda la documentación de apoyo, todos los registros y la notificación de su derecho a estar presente en la audiencia.

**Regla 45.3. Cumplimiento del Programa de Asistencia a Familias Necesitadas de Servicios (“FINSAP”) – (Reservado).**

## **CAPÍTULO 46. PROCEDIMIENTOS DE ADOPCIÓN**

**Regla 46.0. Presentación de alegatos; Pruebas requeridas**

**(a) Aplicabilidad general**

Todos los procedimientos de adopción se deberán ajustar a los requisitos del Código de la Niñez, otras leyes aplicables y todas las normas judiciales aplicables.

**(b) Presentación de alegatos**

Todos los procedimientos ante el tribunal deben iniciarse mediante un alegato escrito de una parte o un abogado.

El alegato puede ser una carta, una petición, una moción formal o una regla de forma. La petición escrita debe exponer en términos generales la reparación que solicita la parte solicitante, o la categoría de audiencia que se solicita (es decir, revisión, desacato, etc.), así como los nombres e información de contacto de todas las partes pertinentes y el número de expediente del caso.

**(c) Aprobación de ICPC**

La aprobación de la colocación de un menor adoptivo se hará de acuerdo con el Pacto Interestatal sobre la Colocación de Menores (ICPC), como se establece en el Título XVI del Código de la Niñez.

Las pruebas escritas de la aprobación de la colocación por parte del ICPC se presentarán ante el tribunal antes de que se dicte sentencia en un procedimiento de adopción.

**Regla 46.1. Adopciones no impugnadas**

Los demandantes y los abogados deberán estar presentes en el tribunal y preparados para proceder en la fecha y hora fijadas para la audiencia.

La audiencia podrá llevarse a cabo en el despacho a discreción del juez.

El abogado deberá presentar el decreto original de adopción al tribunal. **Regla 46.2. Adopciones no impugnadas – (Reservado).**

**Regla 46.3. Aplazamientos – (Reservado).**



#### **Regla 46.4. Informes**

Los informes confidenciales de adopción del Departamento de Servicios Sociales deben presentarse en un plazo razonable antes de la fecha de la audiencia para que el juez los revise.

#### **Regla 46.5. Encargados *ad hoc*; Deberes, Procedimientos, Tarifas**

(a) Cuando un guardián localice con éxito a un padre o madre desaparecido o ausente y se le facilite una dirección para el padre o madre ausente, el guardián enviará el aviso apropiado de los procedimientos de entrega o adopción al padre o madre ausente, como exige la ley.

(b) El secretario del tribunal podrá determinar las tarifas en los procedimientos de adopción, según lo dispuesto por la ley.

### **CAPÍTULO 47. PROCEDIMIENTOS DE MANUTENCIÓN DE MENORES Regla 47.0.**

#### **Proceso acelerado**

(a) Todas las actuaciones judiciales se iniciarán mediante una solicitud por escrito. El escrito puede ser una carta, una moción formal o una regla de forma.

La petición escrita deberá exponer en términos generales la reparación que solicita la parte solicitante, o la categoría de audiencia que se solicita (es decir, revisión, desacato, etc.), así como los nombres e información de contacto de todas las partes pertinentes y el número de expediente del caso.

(b) Si alguna de las partes no está de acuerdo con la recomendación del oficial de audiencias, dicha parte puede objetar por escrito de conformidad con La.Ch.C. Art. 423(F).

El escrito puede ser por carta o por moción.

(c) La recomendación del oficial de audiencias puede transmitirse en audiencia pública, en el despacho o por correo.

Si se transmite por correo, la notificación se enviará a la última dirección proporcionada por la parte y la fecha de transmisión será la fecha de envío, tal como se refleja en la notificación presentada en el acta.

(d) Cuando la persona que debe la manutención (designada por UIFSA como “demandado”) resida en la jurisdicción de un tribunal de Luisiana que ejerza la jurisdicción sobre menores y el demandante resida en otro estado, esos casos se designarán como “Demandado de UIFSA”.

Cualquier caso de este tipo que se haya iniciado antes del 1 de enero de 1996 se deberá designar como “Demandado de URESA”.

(e) Cuando la persona que busca apoyo (designada como “Demandante/Testigo de la parte acusadora”) reside en la jurisdicción de un tribunal de Luisiana que ejerce jurisdicción sobre menores y el demandado reside en otro estado, dicho caso se designará como “Demandante de UIFSA”.

Cualquier caso de este tipo que se haya iniciado antes del 1 de enero de 1996 se designará como “Demandante de URESA”.

(f) En todos los casos en que las partes hayan convenido en aceptar la notificación por correo, dicha notificación para todas las actuaciones se enviará a las partes por correo de los Estados Unidos a la dirección que figure en el expediente del tribunal de cada una de ellas.

Cada una de las partes es responsable de notificar por escrito al tribunal cualquier cambio de dirección. La notificación se considerará válida y suficiente si se envía por correo a la última dirección proporcionada por la parte.

El hecho de que una parte no comparezca basándose en dicha notificación por correo será la base para emitir un embargo.

**Regla 47.1. Información requerida**

(a) Ambas partes en un asunto de manutención ordenado por el tribunal tienen la responsabilidad de notificar al tribunal por escrito, a través de la Oficina Regional de Aplicación de la Manutención del Departamento de Servicios Sociales, la oficina de servicios a la familia y/o la división correspondiente de la Fiscalía, cualquier cambio de domicilio o lugar de empleo.



(b) Cuando se presenten reglas que aleguen desacato por falta de pago de la pensión alimenticia tal como se ordenó, la Oficina Regional de Servicios para la Aplicación de la Manutención y/o la división apropiada de la Fiscalía procurarán una impresión computarizada de la cuenta del demandado para ayudar al tribunal a determinar el estado adecuado de la cuenta.

Ambas partes deben proporcionar pruebas de la manutención pagada y/o recibida durante el período de tiempo en cuestión.

(c) En todas las audiencias para fijar inicialmente la manutención o la modificación de una orden existente, tanto el demandado como la persona que solicita la orden de manutención o modificación llevarán consigo al tribunal una copia de sus dos (2) declaraciones de impuestos estatales y federales más recientes, dos (2) meses de los talones de los cheques de pago más recientes con los ingresos brutos del año hasta la fecha o los recibos y gastos si trabaja por cuenta propia, prueba del costo de las primas del seguro médico para asegurar al menor o menores solamente, y prueba de los gastos de cuidado de los menores, o certificación/pruebas de los beneficios estatales o federales.

Cada parte proporcionará al funcionario judicial que presida y a la parte contraria un hoja de trabajo de conformidad con la ley R.S. 9:315 y siguientes, una declaración de ingresos verificada que muestre los ingresos brutos y los ingresos brutos ajustados, y documentación de los ingresos actuales y pasados.

#### **Regla 47.2. Tarifas administrativas**

En los procedimientos de cumplimiento de la manutención de los hijos, cada distrito puede imponer al deudor una tarifa administrativa según lo permitido por la ley R.S. 46:236.5.

#### **Regla 47.3. Pago; Procedimientos de recaudación**

(a) El pago y la recaudación de la manutención se harán de conformidad con la ley R.S. 46:236.5 y siguientes, y cualquier otra ley aplicable.

(b) El hecho de que el demandado no se presente a una audiencia de fianza, tras la notificación, se considerará como aceptación por parte del demandado de la confiscación de la fianza por parte del tribunal por cualquier atraso adeudado por el demandado.

(c) A partir del 1° de abril de 2000, todos los deudores o pagadores del Título IV-D, AFDC (Ley del Seguro Social) y de todos los Títulos IV-D, no AFDC (Ley del Seguro Social) efectuarán todos y cada uno de los pagos de la pensión alimenticia, incluida toda cantidad adicional de tarifas administrativas de hasta el cinco por ciento (5 %), pagadera al Departamento del Seguro Social.

Tales pagos se harán por medio de un giro postal y se enviarán directamente a DSS, P.O. Box 260222, Baton Rouge, LA 70826-0222. El DSS cobrará y remitirá la tasa administrativa ordenada por el tribunal de hasta el cinco por ciento (5 %) por contrato con el tribunal.

**Regla 47.4. Custodia y visita – (Reservado).**

**CAPÍTULO 48. PROCEDIMIENTOS**  
**PARA CASOS DE TRÁFICO Regla 48.0.**

**Árbitros de tráfico**

Un árbitro de tráfico es un abogado asignado por el tribunal para conocer los casos de tráfico especificados en Ch.C. Art. 953.

**Regla 48.1. Procedimiento de tráfico**

**(a)** El árbitro de tráfico de menores tendrá la autoridad y los deberes establecidos en Ch.C. Art. 422 and Arts. 951 y siguientes.

**(b)** El tribunal podrá promulgar una lista de disposiciones de tráfico, incluidos los costos y requisitos para asistir a la escuela de tráfico. **Regla 48.2. Multas, tarifas y costos**

El tribunal puede promulgar una lista de multas, tarifas y costos que se cobrarán en los casos de tráfico, que no sean incompatibles con las ordenanzas locales y los estatutos estatales, además o en lugar de otras sanciones que se impongan a los delincuentes juveniles de tráfico.





## **CAPÍTULO 49. OTROS**

### **PROCEDIMIENTOS Regla 49.0.**

#### **Procedimientos de salud mental**

Todos los menores que sean objeto de procedimientos de salud mental en virtud del Título XIV del Código de la Niñez tendrán derecho a un abogado, y los menores indigentes en estos procedimientos tendrán derecho a un abogado nombrado por el tribunal de acuerdo con la ley.

#### **Regla 49.1. Transferencia voluntaria de la custodia.**

(a) En un procedimiento de transferencia voluntaria de la custodia, el tribunal transferirá la custodia de un menor de un progenitor a un no progenitor, únicamente.

Entre los padres, ya sea legal o no legal, la custodia se debe tratar ya sea a través del tribunal de distrito o a través de una custodia provisional por mandato según lo dispuesto por la ley.

(b) Con autorización del tribunal, se puede presentar un procedimiento de transferencia voluntaria de la custodia en un asunto pendiente, salvo en los casos en que la ley lo prohíba específicamente.

De lo contrario, las peticiones de transferencia voluntaria de la custodia se presentarán en la forma prevista en el Título 9 del Capítulo XV del Código de la Niñez.

Si se presenta una transferencia voluntaria de la custodia en cualquier asunto de menores abierto que nunca haya sido formalmente desestimado por el Estado, se notificará al Estado la solicitud de transferencia de la custodia.

#### **Regla 49.2. Procesamiento de adultos por delitos menores –**

#### **(Reservado) Regla 49.3. Matrimonio de menores**

(a) Para los efectos de matrimonio, el tribunal conservará la jurisdicción sobre todos los menores, a menos que el menor se haya emancipado previamente.

(b) Cuando un menor de dieciséis (16) años desea casarse, el secretario del tribunal puede expedir una licencia de matrimonio solo si se presentan los siguientes documentos.

(1) Renuncia escrita de la minoría de edad firmada por un juez del tribunal de menores de la parroquia donde el menor reside o donde se va a realizar el matrimonio.

(2) Consentimiento escrito para el matrimonio de ambos padres, tutores o custodios legales del menor. Se exceptúan del requisito de que exista consentimiento de ambos padres para el matrimonio del menor cuando uno de ellos haya fallecido, cuando los padres estén divorciados y uno de ellos tenga la custodia exclusiva, cuando en el certificado de nacimiento solo se indique el padre o la madre, o cuando el tribunal de menores que ejerza la jurisdicción sobre el procedimiento firme una renuncia por escrito al consentimiento de los padres.

(3) Una copia certificada del acta de nacimiento del menor, a menos que el tribunal que ejerce la jurisdicción sobre el procedimiento renuncie a ella.

(4) Prueba de que al menos una (1) de las partes reside en esa parroquia o que el matrimonio se va a realizar en esa parroquia.

**(c)** Ambos padres del menor deben dar su consentimiento al matrimonio del menor si los padres están actualmente casados, o si los padres están divorciados y/o separados judicialmente y no se ha presentado ninguna orden de custodia para el menor.

**(d)** Si existe una situación en la que se necesita el consentimiento de ambos padres, pero se desconoce el paradero de uno de ellos, el tribunal puede, en cada caso, renunciar al consentimiento del padre ausente.

**(e)** Por la razón que se demuestre, y si redundando en el interés superior del menor, el tribunal podrá dispensar el período de espera de setenta y dos (72) horas que se requiere entre la emisión de la licencia de matrimonio y la celebración de la ceremonia de matrimonio.



(f) No obstante, cualquier disposición legal en lo contrario, el tribunal podrá conceder a un menor permiso para casarse si considera que existen razones imperiosas para ello y que ello redunde en el interés superior del menor.

**Regla 49.4. Abortos – (Reservado).**

**Regla 49.5. Asistencia en caso de maltrato doméstico – (Reservado).**

**Regla 49.6. Órdenes y procedimientos especiales de los tribunales (Pactos interestatales, Menores con enfermedades terminales, Otros) - (Reservado). Regla 49.7. Expurgaciones**

(a) Si el tribunal que ejerce la jurisdicción sobre menores proporciona un formulario para la eliminación de los antecedentes penales, toda petición de eliminación de antecedentes penales deberá utilizar ese formulario.

(b) Una persona de diecisiete (17) años, o más, que haya sido objeto de un procedimiento en un tribunal de menores, que comparezca en persona, o su abogado, podrá presentar una moción de expurgación.

Los padres del exmenor no pueden presentar la moción, ni tampoco puede ninguna otra persona.

Si se necesita información sobre el caso para presentar la moción para expurgar los antecedentes, el solicitante presentará una Petición de divulgación ante el tribunal que ejerce la jurisdicción del menor.

## **CAPÍTULO 50. APELACIONES Y ÓRDENES JUDICIALES Regla 50.0.**

### **Transcripciones**

(a) En todos los casos, el taquígrafo del tribunal preparará transcripciones de las actuaciones únicamente a petición del abogado y con autorización judicial.

(b) A menos que el tribunal ordene lo contrario, el plazo para la preparación de las transcripciones de las apelaciones tomadas en los procedimientos de delincuencia, CINC y FINS se deberá ajustar a los requisitos del Capítulo 9 del Título III del Código de la Niñez.

Los plazos para la elaboración de las actas de los recursos por cese involuntario de la patria potestad, entrega y adopción se deberán ajustar a lo dispuesto en los Títulos X, XI y XII, respectivamente, del Código de la Niñez.

(c) Salvo que el tribunal ordene lo contrario, el plazo para la elaboración de las transcripciones de los recursos interpuestos en los procedimientos relativos a la manutención de la familia se deberá ajustar a lo dispuesto en el Título XIII del Código de la Niñez.

(d) Los costos de la preparación de las transcripciones se deberán fijar de conformidad con un calendario adoptado por el tribunal en pleno y publicado en el tribunal.

### **Regla 50.1. Limitaciones de tiempo**

(a) Los recursos que se interpongan en relación con la delincuencia, los procedimientos CINC y FINS se deberán ajustar a lo dispuesto en el Capítulo 9 del Título III del Código de la Niñez.

(b) Los recursos que se interpongan por cese involuntario de la patria potestad, entrega y adopción se deberán ajustar a lo dispuesto en los Títulos X, XI y XII, respectivamente, del Código de la Niñez.

(c) Los recursos que se adopten en los procedimientos relativos a la manutención de los hijos se deberán ajustar a los requisitos del Título XIII del Código de la Niñez.



## **Anexos aplicables al Tribunal de Menores de la Parroquia de Jefferson**

---

### **Anexo 3.1**

El tribunal se compone de tres secciones, designadas como 'A', 'B' y 'C'.

A menos que un juez, un oficial de audiencia o un oficial de tráfico determine lo contrario, el tribunal se reúne a las 9:00 a. m. y levanta la sesión a las 4:00 p. m. de lunes a viernes, excluyendo los días festivos.

El tribunal continuará en sesión más allá de la hora habitual según lo determine el juez y lo requiera el expediente.

De acuerdo con R.S. 33:1435, "Cada sheriff o ayudante asistirá a todos los tribunales que se celebren en su parroquia, y ejecutará todas las órdenes y procesos del tribunal o del juez que le sean dirigidos".

*Adoptada a partir del 16 de abril de 2001.*

### **Anexo 3.2**

#### **Asignación de casos**

(1) Sobre la base de las alegaciones de la petición, cada nuevo caso presentado ante el tribunal se clasificará en una de las siguientes categorías:

- (a) Aborto (AN) (b) Adopción (AD)
- (c) Registros de adultos (AR)
- (d) Menor con necesidad de cuidado (CC)
- (e) Familia necesitada de servicios (FS) o (JU) (f) Falta de apoyo civil y penal (NS)
- (g) Delincuencia juvenil (JU)
- (h) Paternidad (PA)
- (i) Colocación permanente (PP)
- (j) Cese de la patria potestad (TP) (k) Tráfico (TR)
- (l) UIFSA (UR donde Luisiana es el estado de respuesta; UI donde Luisiana es estado de iniciación)
- (m) Varios

(2) Después de que cada nuevo caso se haya asignado a una categoría enumerada anteriormente, cada caso se asigna a una sección particular del tribunal con carácter rotativo dentro de cada categoría.

Los casos se asignarán primero a la Sección "A", luego a la Sección "B" y después a la Sección "C", volviendo a la Sección "A", etc.

(3) Cuando se asigne un nuevo caso a una sección determinada, se reunirá un expediente que incluirá la sección del caso y el número de expediente.

El caso permanecerá en esa sección a menos que se transfiera a otra sección por acuerdo de los dos jueces implicados o por recusación del juez al que se asignó originalmente el caso.

(4) A petición del juez a cuya sección se asigne un caso, o con su consentimiento, o en su ausencia, cualquier juez podrá conocer cualquier caso, dictar cualquier sentencia, firmar cualquier orden y tomar cualquiera y todas las medidas apropiadas en cualquier caso, sin tener en cuenta la sección a la que se



asignó el caso originalmente.



(5) A fin de desalentar la búsqueda del foro más favorable, todas las causas que se hayan presentado y adjudicado, y que luego se hayan desestimado y vuelto a presentar, se asignarán a la sección del tribunal a la que se asignó la causa originalmente.

Es deber de todo abogado el llamar la atención del tribunal sobre la existencia de un caso anterior.

*Adoptada a partir del 16 de abril de 2001.*

#### **Establecimiento de casos**

(a) Las audiencias para determinar la continuación de la custodia en los casos de Delincuencia de Menores con Necesidad de Atención no asignados previamente, se asignarán a una sección del tribunal la tarde anterior a la audiencia.

(b) Los casos que afecten a miembros de la familia se asignarán a la misma sección del tribunal. Los Registros de adultos (AR), que incluyen los enumerados en el Ch.C. Art. 312, se asignarán a una sección distinta de la que conoce el caso del menor.

Un caso de Terminación de la patria potestad (TP), un caso de Colocación permanente (PP) y un caso de Adopción (AD) serán asignados a la sección del tribunal a la que se asignó el caso original de Menor con necesidad de cuidado (CINC).

En todos los demás casos en que haya casos anteriores de familiares, los casos se cotejarán y se transferirán a la sección del tribunal a la que se asignó el caso con el número de expediente más bajo.

(b) Los casos simultáneos que afecten a miembros de la familia se asignarán a la misma sección del tribunal.

Todos los demás casos que involucren a los coacusados se mantendrán en la sección de la asignación original, pero podrán ser consolidados para su audiencia.

En tales casos, la sección asignada al caso con el número de expediente más bajo escuchará el asunto.

*Adoptada a partir del 16 de abril de 2001.*

#### **Programación de las fechas del tribunal – CINC**

A. Política: El tribunal reconoce la importancia de que los casos de protección del menor pasen por el sistema judicial y avancen hasta su conclusión de manera oportuna.

El tribunal declara su intención de cumplir con todos los plazos previstos por la ley y, siempre que sea posible, celebrar las audiencias en las fechas originalmente previstas.

Los abogados y las partes en litigio deben entender que las fechas de los juicios y las audiencias son firmes.

B. Notificación de la fecha de la próxima audiencia: Al concluir cualquier audiencia, se notificará la fecha de la próxima audiencia a todos los presentes en el tribunal.

#### **Audiencia de estado inicial – CINC**

A. Política: Las audiencias sobre el estado inicial pueden realizarse según sea necesario para asegurar que la adjudicación de un caso de Menor con Necesidad de Cuidado no se demore indebidamente.

B. Procedimiento: En caso de que alguna de las partes necesarias no esté presente en la audiencia de continuación de la custodia en un caso de Menor con Necesidad de Cuidado, el tribunal puede optar por fijar una audiencia inicial en un plazo de siete días a partir de la fecha de la audiencia de continuación de la

custodia.

C. Participantes: El tribunal podrá exigir la presencia de todas y cada una de las partes a fin de garantizar la pronta resolución de las cuestiones de notificación y obtener información esencial sobre el caso.

D. Alcance: La audiencia de estado se centrará en si se ha completado la notificación a todas las partes necesarias.

En caso de que no se haya intentado realizar la notificación a alguna de las partes o no haya tenido éxito, el tribunal presionará para que se tomen las medidas necesarias para su finalización.

El tribunal también podrá investigar las cuestiones y preocupaciones planteadas en la audiencia de continuación de la custodia.

Por ejemplo, el tribunal puede examinar y actualizar las cuestiones relativas a las visitas; lo que hacen las OCS para organizar la colocación de un pariente; los esfuerzos actuales de las OCS para devolver al menor a su hogar, explorar alternativas de colocación menos restrictivas, etc.

También se pueden perfeccionar las órdenes para participar en los servicios.

E. Nuevas partes - Si una nueva parte está presente, se le informa de su derecho a un abogado y, si procede, se le nombra un abogado.

El tribunal explicará la posible disposición del caso y responderá a las preguntas o resolverá las cuestiones relativas a la tramitación del caso.

### **Conferencia/llamadas de preparación – CINC**

A. Política: Para evitar demoras en la tramitación de los casos de protección de los menores, el tribunal reconoce que las conferencias o llamadas de preparación pueden ser útiles en ciertos casos, para asegurarse de que todos los abogados están listos para seguir adelante con los eventos programados para el caso.

B. Fijación de la conferencia: El Tribunal puede elegir fijar una conferencia de preparación en cualquier momento antes de un evento programado para el caso.

C. Procedimiento: Se espera que todos los abogados comiencen a prepararse para la conferencia inmediatamente, incluyendo la consideración de los siguientes puntos:

Revisar el archivo del caso y todos los registros e informes de los trabajadores sociales y expertos que han sido presentados previamente al tribunal.

Identificar los temas en controversia, así como los que no están en disputa.

Si es necesario para identificar las cuestiones en controversia, ponerse en contacto directamente con otros abogados del caso antes de la conferencia.

Determinar la necesidad de cualquier otro descubrimiento y hacer solicitudes suplementarias inmediatamente.

D. Llamadas de preparación: El tribunal puede designar a una persona para que establezca contacto telefónico con todas las partes y los abogados a fin de evaluar su preparación para seguir adelante con el caso, o para determinar cualquier otra información que el tribunal pueda dirigir.

#### **Anexo 4.1**

Administradora

judicial

Dawn Palermo 504-

367-3500

#### **Anexo 41.0**

### **Oficiales de audiencia**

#### **1. Nombramiento de los oficiales de audiencia**

Por medio de la presente se establece el cargo de “oficial de audiencia” para el Tribunal de Menores de la Parroquia de Jefferson (en adelante “tribunal de menores”) de conformidad con La.R.S. 46:236.5 y La.Ch.C. Art. 423.

Habrá uno o más oficiales de audiencia para oír los asuntos que aquí se establecen.

Los oficiales de audiencia serán nombrados por el juez o los jueces del tribunal de menores en pleno y

actuarán a discreción del tribunal.

## 2. Requerimientos

A. El oficial de audiencia será un empleado del tribunal de tiempo completo o parcial y será un miembro en regla del Colegio de Abogados del Estado de Luisiana que haya ejercido leyes durante un mínimo de cinco (5) años o más ante el tribunal de menores.

Si es un empleado de tiempo parcial, las limitaciones en el ejercicio de leyes del oficial de audiencia serán resueltas por las reglas locales.

Este requerimiento no se aplica a los oficiales de audiencia nombrados actualmente.



B. Se prohibirá a los oficiales de audiencia que comparezcan o practiquen ante el Tribunal de Menores de la Parroquia de Jefferson o el 24° Tribunal de Distrito Judicial.

Esta prohibición no se interpretará como un conflicto de intereses en el sentido de las Reglas de Responsabilidad Profesional de un bufete de abogados en el que un oficial de audiencia pueda ser miembro, socio o asociado.

C. Aparte de las restricciones enumeradas en el apartado (B) anteriormente, los oficiales de audiencia podrán ejercer leyes, pero esa práctica no interferirá con sus deberes y responsabilidades laborales como oficial de audiencia.

Los oficiales de audiencia a tiempo completo son remunerados por siete (7) horas de trabajo al día.

### 3. Compensación

El tribunal de menores fijará el salario o salarios de los oficiales de audiencia y de cualquier otro personal contratado o empleado para llevar a cabo este procedimiento de acuerdo con el Plan de Pago Judicial de la Parroquia de Jefferson y con la aprobación del Consejo de la Parroquia de Jefferson.

### 4. Propósito

El puesto de oficial de audiencia se crea para facilitar un proceso expedito, para el establecimiento de la paternidad o el establecimiento y la ejecución de la manutención y otros asuntos familiares y domésticos conexos en los tribunales de distrito utilizando oficiales de audiencia.

### 5. Facultades y responsabilidades

A. Los oficiales de audiencia tendrán autoridad para realizar todas y cada una de las tareas asignadas por el tribunal en pleno que sean consistentes con La.R.S. 46:236.5 (C) (1) (2) (3) (4) y (5), así como don La.Ch.C. 423.

B. El oficial de audiencia actuará como un buscador de hechos y escuchará y hará recomendaciones por escrito al tribunal en relación con cualquier asunto de menores y de familia como se establece en el reglamento del tribunal local, incluyendo pero no limitándose a lo siguiente:

1. Todas las cuestiones que sean accesorias a los asuntos relacionados con la manutención, incluyendo pero no limitándose a:

(a) Escuchar y hacer recomendaciones sobre el establecimiento y la modificación de la manutención de menores.

(b) Escuchar y hacer recomendaciones sobre el método de cobro de la manutención de menores.

(c) Escuchar y hacer recomendaciones sobre el cumplimiento de la manutención de menores, incluyendo pero no limitándose a los procedimientos bajo el Código de la Niñez, Artículos



1352 al 1355.

(d) Escuchar y hacer recomendaciones sobre casos de paternidad impugnados y no impugnados.

(e) Escuchar y hacer recomendaciones sobre órdenes de incumplimiento o reglas para demostrar causa, si el padre o madre ausente no responde a la notificación.

(f) Escuchar y hacer recomendaciones sobre el castigo por parte del tribunal por el desacato constructivo de una orden del tribunal o del oficial de la audiencia.

(g) Escuchar y hacer recomendaciones sobre la confirmación de las sentencias en rebeldía en el ámbito doméstico y familiar, siempre que ninguna sentencia sea efectiva hasta que esté firmada por un juez del tribunal de menores.



(h) Escuchar y formular recomendaciones sobre la aprobación de los fallos por consentimiento del hogar y la familia, siempre que ningún fallo sea efectivo hasta que lo firme un juez del tribunal de menores.

(i) Escuchar y formular recomendaciones sobre la solución de controversias relativas al descubrimiento o la expedición de citaciones.

(j) Escuchar y hacer recomendaciones con respecto a la remisión de las partes a mediación, evaluación médica y psicológica, y pruebas de drogas de acuerdo con R.S. 9:306 y 331 y siguientes, y hacer recomendaciones con respecto a la remisión de las partes a asesoramiento y tratamiento de abuso de sustancias.

C. En relación con sus poderes y responsabilidades, el oficial de la audiencia puede:

1. Administrar juramentos y afirmaciones;
2. Obligar a la presencia de testigos y emitir citaciones;
3. Ordenar el análisis de sangre y tejidos para la determinación de la paternidad de acuerdo con R.S. 9:396 y siguientes.;
4. Emitir órdenes de arresto por no responder a las citaciones, ni presentarse a las audiencias, ni presentar documentos, según lo ordenado por el oficial de la audiencia;
5. Llevar a cabo las audiencias de las órdenes de arresto emitidas de acuerdo con La.R.S. 46:236.5 y recomendar el castigo al tribunal;
6. Tomar testimonio;
7. Contemporáneamente multar y castigar el desacato directo al tribunal;
8. Aceptar reconocimientos voluntarios de las responsabilidades de la manutención y acuerdos estipulados que establezcan el monto de la manutención a pagar;
9. Hacer un registro de las audiencias autorizadas por La.R.S. 46:236.5;
10. Firmar y emitir todas las reglas provisionales, orden de comparecencia y mostrar causa, y otras órdenes necesarias para el cumplimiento de los deberes del cargo.